



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CAROLINA MARÍA ARIZA OROZCO.

DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAZÓN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00294-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa, que no cumple con los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-8-10, 84-1 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. Debe remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado al canal físico o digital indicado en el acápite de notificaciones para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
 - 1.1.2. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - 1.1.3. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni acredita la forma como la obtuvo.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor JOEL DAVID ARIZA OROZCO debe ser anexado en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.2. Artículo 84-1 *ídem*.

2.2.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3. En el punto de la prueba de ADN, pudiera tenerse como solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, se observa que no cumple con lo estipulado en el artículo 152 C. G. del P., toda vez que debe ser peticionado directamente por la demandante

Como aclaración el procedimiento que tenía establecido la Ley 75 de 1968 para tramitar el proceso de filiación extramatrimonial fue derogado, siguiendo hoy el del proceso verbal con los lineamientos del artículo 386 C. G. del P. Continúa vigente el sistema causalista (art. 6 Ley 75 de 1968).

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora CAROLINA MARÍA ARIZA OROZCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a65d7587ef239983756ae35aaec606b7bf4f184e16349ef820ed641de5000e3

Documento generado en 02/07/2021 07:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**